



Resolución de Administración N° 009-2020-BNP/GG-OA

Lima, 28 ENE. 2020

VISTO: El Informe N° 000002-2020-BNP-J-DPC de fecha 23 de enero de 2020, del Director de la Dirección de Protección de las Colecciones, en su calidad de Órgano Instructor-Sancionador en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 18, 26 y 38-2019-BNP-ST (acumulados), y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Informe N° 366-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 21 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante, Secretaría Técnica, analizó los hechos sobre las tardanzas reincidentes del servidor **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA** correspondientes a marzo, mayo y junio de 2019, y recomendó al Director de la Dirección de Protección de Colecciones, en adelante, DPC, quien tiene competencia como órgano instructor, inicie el PAD al mencionado servidor;

Que, mediante Carta N° 001-2019-BNP-J-DPC de fecha 25 de noviembre de 2019, se le comunicó al servidor **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA** el inicio del PAD en su contra, quien habría llegado tarde los siguientes días:

- Marzo 2019: 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 27, 28 y 29, sumando dieciséis (16) días.
- Mayo 2019: 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30, sumando catorce (14) días.
- Junio 2019: 17, 19, 20, 21, 24, 25, 26 y 28, sumando ocho (08) días.

Que, se le informó al servidor **JUAN RICARDO MARTINEZ MENDOZA** que la infracción administrativa que presuntamente había cometido por los hechos antes señalados constituían lo señalado en el literal a) del artículo 55.2 del Reglamento Interno de los/las servidores/servidoras civiles de la BNP, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 034-2018-BNP-GG del 19 de diciembre de 2018, el cual señala lo siguiente:

"55.2 Las faltas que se sancionan con amonestación escrita, son las siguientes:

- a) Tardanzas reiteradas, de acuerdo a lo establecido en el inciso 25.3 del artículo 25 del presente reglamento".*

Que, asimismo, se le informó que la sanción que se le podría imponer, de ser comprobados los hechos antes descritos, sería **AMONESTACIÓN ESCRITA**, y que el plazo que tenía para presentar sus descargos al respecto era de cinco (05) días hábiles;

Que, en razón a ello, con Carta S/N de fecha 10 de diciembre de 2019 (Registro N° 19-0018977), el citado servidor presentó sus descargos y adjuntó un certificado médico como medio probatorio con el fin de justificar todas las tardanzas que tuvo durante los meses de marzo, mayo y junio de 2019;



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 009-2020-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, se encuentra acreditado que el servidor **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA**, habría vulnerado el Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, el RIS), en desacato a los siguientes artículos:

Artículo 16.- Obligaciones de los servidores civiles

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Reglamento y la normativa aplicable, todo servidor civil está obligado a:

- h) Asistir puntualmente a su centro de labores, respetando los horarios y turnos vigentes, registrando personalmente su ingreso y salida de los establecimientos e instalaciones de la Entidad mediante los sistemas de control establecidos para tales efectos.*
- i) Dar aviso a su Jefe Inmediato, al inicio de la jornada laboral, en caso de no poder asistir al trabajo por enfermedad u otra causa; conforme lo establecido en el presente Reglamento.*

Artículo 18.- Jornada y horario de servicio

18.3 Todos/as los servidores/as deberán acudir a su centro de trabajo de forma obligatoria y puntual en cumplimiento al horario de trabajo establecido.

Artículo 25.- De la obligación del cumplimiento del horario de trabajo

25.1 Se considera tardanza al ingreso después del horario establecido y asignado a cada servidor conforme en el inciso 20.2 del artículo 20 del presente reglamento, además de los horarios especiales establecidos por la Entidad por el superior del servidor/a.

25.2 Las tardanzas serán computadas cuando éstas excedan los 20 minutos dentro del mes. Las tardanzas no computadas no surtirán efectos respecto al descuento a la remuneración del servidor/a; así como tampoco respecto a la potestad disciplinaria de la entidad.

25.3 Los descuentos por tardanza no tienen naturaleza disciplinaria. Cuando se adviertan más de cinco tardanzas reiteradas en el mismo mes, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, o quien haga sus veces, solicitará al Jefe Inmediato que emita las directrices correspondientes exhortando al servidor/a al cumplimiento del horario de trabajo.

Luego, de ello, en caso reincida, en el mes calendario siguiente, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, comunicará al Jefe Inmediato de esta situación, para que éste decida sobre el eventual inicio de medidas disciplinarias; en cuyo caso, remitirá el pedido correspondiente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.;

Que, la infracción administrativa que presuntamente se ha cometido sobre los hechos antes descritos es la falta administrativa de carácter disciplinaria regulada en el literal a) del artículo 55.2 del Reglamento Interno de los Servidores de la Biblioteca Nacional del Perú, que señala lo siguiente:



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 009-2020-BNP/GG-OA (Cont.)

"55.2 Las faltas que se sancionan con amonestación escrita, son las siguientes:

Tardanzas reiteradas, de acuerdo a lo establecido en el inciso 25.3 del artículo 25 del presente reglamento";

Que, en ese sentido y conforme a los hechos descritos, se le imputó al servidor la presunta responsabilidad administrativa por haber cometido tardanzas reiteradas, excediendo el límite permitido, de acuerdo a lo establecido en el inciso 25.3 del artículo 25 del RIS;

Que, el servidor **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA**, al haber cometido el hecho descrito en el numeral anterior, habría vulnerado los numerales h) e i) del artículo 16 y los artículos 18.3, 25.1 y 25.3 del RIS;

Que, mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2019, el servidor presentó sus descargos en atención a los siguientes argumentos:

- a) Las tardanzas que se le imputan en los meses de marzo, mayo y junio de 2019 se debieron a serios problemas de salud que le aquejaron durante un tiempo y le impidieron actuar con total capacidad física e intelectual durante dicho periodo de tiempo.
- b) Manifiesta que para recuperar su salud, tuvo que seguir una larga terapia médica con fármacos, toda vez que el diagnóstico que le precisó su médico fue un severo estrés acumulado, que se somatizó en un herpes zoster frontal con el grave riesgo de comprometer la visión del ojo izquierdo. Dicho estrés necesita tiempo para detonar y por ello cometió las tardanzas reiteradas durante los meses antes señalados;

Que, tomando en consideración lo expuesto anteriormente, se procede a analizar los descargos del servidor **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA**:

- i. Respecto de los argumentos expuestos en el literal a), se observa que el servidor señala sin fundamentos claros y fehacientes que las tardanzas cometidas durante los meses de marzo, mayo y junio se originaron a partir de a serios problemas de salud que le aquejaron durante un tiempo. Sin embargo, con esta afirmación no se consigue desvirtuar la falta imputada toda vez que pudo haber comunicado este hecho a su jefe inmediato y así justificar sus tardanzas;
- ii. Respecto de los argumentos expuestos en el literal b) se aprecia que, tal y como se indicó en el párrafo anterior, el servidor pudo justificar sus tardanzas con los correspondientes descansos y/o certificados médicos que respaldarían sus declaraciones. Aun así, las faltas de tardanzas fueron cometidas en los meses marzo, mayo y junio, y el certificado médico presentado fue emitido en fecha 25 de noviembre de 2019, por lo que no desvirtuaría la imputación con su descargo en este punto concreto;

Que, evidenciándose que el servidor **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA** habría cometido las siguientes tardanzas: i) Marzo 2019: 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 27, 28 y 29, sumando dieciséis (16) días; ii) Mayo 2019: 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30, sumando catorce (14) días y iii) Junio 2019: 17, 19, 20, 21, 24, 25, 26 y 28, sumando ocho (08) días; se habría configurado presuntamente la falta regulada en el literal a) del artículo 55.2 del RIS, que señala lo siguiente:



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 009-2020-BNP/GG-OA (Cont.)

"55.2 Las faltas que se sancionan con amonestación escrita, son las siguientes: Tardanzas reiteradas, de acuerdo a lo establecido en el inciso 25.3 del artículo 25 del presente reglamento";

Que, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 114 de su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 9.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, corresponde al Órgano Instructor y Sancionador verificar que la sanción considerada para el presente caso, sea proporcional a la falta cometida, valorando las condiciones señaladas en la norma;

Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los hechos y las pruebas obrantes en autos, emitió el Informe N° 000002-2020-BNP-J-DPC de fecha 23 de enero de 2020, en el cual halló responsabilidad administrativa en el servidor **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA** y dispuso imponerle la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, la cual está establecida en inciso a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- OFICIALIZAR la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **JUAN RICARDO MARTINEZ MENDOZA**, efectuada mediante el Informe N° 000002-2020-BNP-J-DPC de fecha 23 de enero de 2020, emitido por el Director de la Dirección de Protecciones de las Colecciones, en su calidad de Órgano Instructor-Sancionador. En consecuencia, regístrese la referida sanción administrativa en su legajo personal.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **JUAN RICARDO MARTINEZ MENDOZA**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

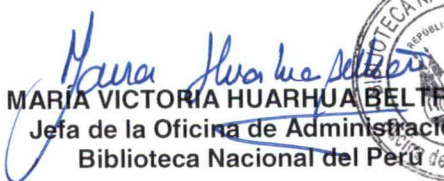


RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 009-2020-BNP/GG-OA (Cont.)

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo de la servidora sancionada, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.


MARIA VICTORIA HUARHUA BELTRÁN
Jefa de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú

